

Algunas consideraciones respecto de la nacionalidad paraguaya por naturalización

Derecho a la nacionalidad. Una perspectiva desde el Derecho Internacional

La nacionalidad debe ser considerada como un estado natural de la persona.

El estado de la nacionalidad hace a la capacidad política y civil de la personas, de ahí su importancia y fundamento. En efecto, a través de la nacionalidad se sitúa a la persona en un marco de garantías jurídicas, y ejercicio de derechos políticos y civiles.

En el plano internacional el concepto de nacionalidad, como atributo que cada Estado otorga a sus súbditos, ha evolucionado hasta constituirse además en un derecho inherente a la persona.

En materia de Derecho Internacional, encontramos su consagración ya en el art. 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”*. Asimismo en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *“Derecho de nacionalidad: Art. XIX: Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”*. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art 20, declara: *“Derecho a la Nacionalidad: 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla*. En cuanto a los Derechos del Niño, la Declaración reconoce como Principio III: *“El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad”*

En materia jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en su OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84 DEL 19 DE ENERO DE 1984, que el Derecho a la nacionalidad consagrado en el Derecho Internacional posee un doble aspecto:

¹ Notaria y Abogada, Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”; Magister Legum (LIM) Universidad de Heidelberg, Alemania; actualmente relatora de la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia.

“el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo”.

Nacionalidad por naturalización en la Legislación paraguaya

Nuestra Constitución dedica los artículos 148, 150, y 154 a la nacionalidad por naturalización:

“Art. 148.- De la nacionalidad por naturalización. Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización, si reúnen los siguientes requisitos: 1) mayoría de edad; 2) radicación mínima de tres años en territorio nacional; 3) ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y 4) buena conducta, definida en la ley”

“Art. 150.- De la pérdida de la nacionalidad. Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República, por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad”

“Art. 154.- De la competencia exclusiva del Poder Judicial. La ley establecerá las normas sobre adquisición, recuperación y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía. El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos”

La Ley Nº 879/81 “Código de Organización Judicial”, modificada por la Ley Nº 963/82, ambas anteriores a la Constitución de 1992, establecía la competencia, en única instancia, de Corte Suprema de Justicia, como órgano máximo del Poder Judicial para conocer en los casos de la nacionalidad y su pérdida (art. 18. postulado 1, inciso c)

Posteriormente, la Ley Nº 609/1995 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia”, en su art. 3º, otorga al pleno de esta Máxima instancia del Poder Judicial la competencia de conocer en los casos de adquisición y readquisición de nacionalidad.

Por su parte, el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, aprobado por Acordada Número 464 del 26 de junio de 2007, legisla sobre la competencia en su art. 18, y dedica el Capítulo VIII al procedimiento para la obtención de la nacionalidad paraguaya por naturalización.

“Art. 18.- De conformidad con el art. 3º, incs. i) y m) de la Ley Nº 609/95, corresponde entender a la Corte Suprema de Justicia en pleno en los asuntos de a) adquisición, readquisición y pérdida de la nacionalidad paraguaya [...] Las cuestiones mencionadas en los incisos a) y d), serán tramitadas ante la Sala Civil y Comercial, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo VIII de este Reglamento”

Órgano competente

El órgano competente para conocer los casos de nacionalidad por naturalización es el pleno de la Corte Suprema de Justicia (art. 3 de la Ley N 609/95, art. 18 de la Acordada N 464/2007).

Procedimiento

El procedimiento es administrativo y de carácter sumario. En cuanto a la producción de pruebas se aplicarán las normas del Código Procesal Civil, en cuanto no se opongan al carácter sumario.

El trámite se inicia con la solicitud del interesado, dirigida a la Corte Suprema de Justicia, manifestando el deseo de obtener la nacionalidad paraguaya, y acompañando la documentación pertinente.

Se tramita ante la Secretaría Judicial II, de la Corte Suprema de Justicia, con la intervención del Fiscal General del Estado (arts. 38, 39 y 40 de la Acordada Nº 464/2007, modificada por Acordada Nº 684/2011)

Requisitos

A través de la naturalización el extranjero opta por romper el vínculo con el Estado de su nacionalidad de origen o adquirida, y solicita su acogida como nacional del Estado requerido, acogéndose bajo su ámbito de protección jurídica, y ejercicio de derechos civiles y políticos.

De allí que es una prerrogativa del Estado solicitado establecer los requisitos para el otorgamiento de nacionalidad y corresponde al Derecho Interno del país requerido establecer las exigencias, con la única limitación de que no vulneren los Derechos Humanos establecidos en los instrumentos internacionales.

Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 4/84; 19 de enero de 1984²:

“Siendo el Estado el que establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad a quien originariamente era extranjero, es natural que las condiciones y procedimientos para esa adquisición sean materia que dependa predominantemente del Derecho interno. Siempre que en tales regulaciones no se vulneren otros principios superiores, es el Estado que otorga la nacionalidad, el que ha de apreciar en qué medida existen y cómo se deben valorar las condiciones que garanticen que el aspirante a obtener la nacionalidad esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. Es igualmente lógico que sean las conveniencias del Estado, dentro de los mismos límites, las que determinen la mayor o menor facilidad para obtener la nacionalidad; y como esas conveniencias son generalmente contingentes, es también normal que las mismas varíen, sea para ampliarlas, sea para restringirlas, según las circunstancias. De ahí que no sea sorprendente que, en un momento dado, se exijan nuevas condiciones, enderezadas a evitar que el cambio de nacionalidad sea utilizado como medio para solucionar problemas transitorios sin que se establezcan vínculos efectivos reales y perdurables que justifiquen el acto grave y trascendente del cambio de nacionalidad”

En nuestro Derecho interno tenemos primeramente los requisitos establecidos en el art. 148 de la Carta Magna:

- “1) mayoría de edad;*
- 2) radicación mínima de tres años en territorio nacional;*
- 3) ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria, y*
- 4) buena conducta, definida en la ley”*

La Acordada N° 464/2007, al regular el procedimiento para la obtención de la carta de naturalización, reitera los requisitos precedentes en su art. 37, y dedica los arts. 40 a 46 a reglamentar los requerimientos, estableciendo la forma de acreditación del cumplimiento de los mismos.

² Resúmenes de las Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos.
<http://www.derechos.net/doc/cidh/nacio.html>

Al efecto establece la documentación que el solicitante deberá acompañar a la solicitud, así como las diligencias que la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar o recabar, si lo considera necesario:

1) Requisito de mayoría de edad:

- Cédula de identidad paraguaya (art. 40, 1, a)
- Pasaporte del país de origen (art. 40, 1, b)

2) Requisito de radicación mínima de tres años en territorio nacional;

- Certificado de Residencia expedido por la Dirección de Migraciones (art. 40, 1, c)

3) Requisito de ejercicio regular en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria:

- Si se trata de profesión para la cual la República del Paraguay exige título habilitante, deberá acompañarlo (art. 40, 2, a)
 - Si la profesión no exigiere título habilitante en la República del Paraguay deberá acompañar Certificado de trabajo expedido por empleador que indique su número de Registro en el Registro Único de Contribuyentes, o el del Registro de Empleadores del Ministerio de Justicia y Trabajo, (art. 40, 2, b)
 - En caso de tratarse de ejercicio de una actividad industrial o comercial de manera independiente deberá acompañar: Certificado de patente, carné de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, referencia de dos o más empresas sobre la conducta comercial, fotocopia de títulos de propiedad, registros de marcas de fábrica o de comercio, patentes de propiedad industrial, licencias para su utilización en caso de marcas o patentes extranjeras (art. 40, 2, c)
 - Deberá acompañar toda documentación que acredite el ejercicio de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria que indique tratarse de una persona que reportará algún aporte positivo para la sociedad paraguaya (art. 40, 2, d)

4) Requisito de buena conducta:

- Deberá acompañar:
 - Certificado de antecedentes penales,

- Certificado de antecedentes policiales
- Certificado de antecedentes judiciales (art. 40, 1, d)
- La Corte recabará:
 - Informe de Interpol,
 - Informe de la Dirección General de los Registros Públicos respecto si pesan interdicciones y si se halla en la libre disponibilidad de sus bienes
 - Informe de la Oficina de Estadística Judicial, respecto de si se registran o no juicios o medidas cautelares en los últimos 3 años anteriores a la solicitud (art. 43)

Por último establece la facultad de la Corte Suprema de Justicia de disponer de otros medios de prueba, sea de oficio o a petición de parte, a fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos para la naturalización:

- Constitución del Secretario u Oficial de Secretaría en lugares, registros, instituciones o locales
 - Informes a Embajadas o Consulados
 - Informes a otros Estados, que no tengan representación diplomática o consular, vía Ministerio de Relaciones Exteriores

Perdida de la nacionalidad

La nacionalidad paraguaya adquirida por naturalización se pierde por ausencia injustificada de la República, por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, conforme lo establece el art. 150 de la Constitución.

Con la pérdida de la nacionalidad adquirida, la persona recupera la nacionalidad anterior, salvo convenio internacional que disponga lo contrario (art. 56 Acordada 464/2007)

Las personas que necesiten ausentarse del país por razones por un plazo mayor al establecido en la norma precedentemente citada, deberán comunicar a la Corte Suprema de Justicia la causa justificada (art. 53 Acordada 464/2007)

El control de permanencia de las personas naturalizadas en el territorio de la República podrá ser realizado por la Corte Suprema de Justicia, sea de oficio o a petición de parte (art. 52 Acordada 464/2007). El Fiscal General del Estado podrá solicitar la casación de naturalización, en cualquier momento y justificando las circunstancias (art. 58 Acordada 464/2007)

La Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para declarar la pérdida de nacionalidad por naturalización, proceder a la casación de la carta de naturalización y comunicar al Poder Ejecutivo. El procedimiento es administrativo, y con intervención del Ministerio Público (art. 55/7 Acordada 464/2007)